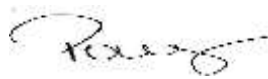


Informe secretarial. A Despacho del señor Juez este proceso ejecutivo, informándole que, el 27 de abril pasado el ejecutante allegó las constancias de notificación del demandado, la cual se hizo el día 23 de abril pasado, mediante notificación física a través de la empresa Certipostal (página 121 a 184), ahora bien, vencido el término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio. Sírvasse proveer.

Constancia de términos de notificación. Fecha de notificación del auto No 179 del 25 de agosto de 2020 a Luis Hernando Huertas Mancipe Valencia: 23 de abril de 2021. El término de notificación de diez (10) días venció el 10 de mayo siguiente.

Por otra parte, hago saber que este trámite registra una ostensible demora en pasarla a despacho, en razón a las múltiples solicitudes presentadas con anterioridad a esta, que se hallaban pendientes por resolver, amén del notable incremento en las acciones constitucionales, audiencias penales preliminares, digitalización de expedientes, entre otras labores de suyo dispendiosas

Bolívar, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00187-00

Auto interlocutorio civil N°0162

Bolívar, Valle del Cauca, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

Atendida la anterior constancia secretarial, y sin que haya lugar a amplias consideraciones, es del caso afirmar que aquí se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, tales como: la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Respecto del objeto del litigio, se tiene que cumple con los requisitos de ley, toda vez que el título valor presentado como base para el recaudo ejecutivo llena las

exigencias necesarias para su validez, las previsiones generales de que trata el artículo 305 y 306 del C. G. P, de modo que como tan pronto como fue notificado el demandado, no propuso excepciones tendientes a enervar la acción ejecutiva, ni se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G.P., a virtud de lo cual, se,

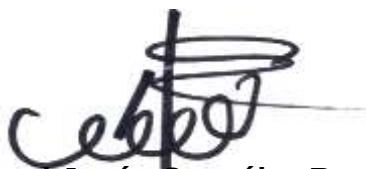
Resuelve:

Primero. Seguir adelante la ejecución por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo del 25 de agosto de 2020.

Segundo. Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno (artículo 365 ídem). Para su liquidación, **fíjase** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$995.772.00)** (Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura), en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 366-4 del C.G.P.

Tercero. Por parte del ejecutante, **liquídese** el crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído, del modo indicado en el artículo 446 del C. G. P.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel

Juez

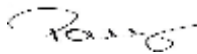


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del Cauca

El anterior auto se notifica en:
Estado **Nº 48.**

Fecha: **19 de mayo de 2021.**



Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9581242b96449b691f4afaa182e4df57e620663c409759948633f2b33ebbb7**

Documento generado en 18/05/2021 06:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>